

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

## Sanciona con fuerza de Ley Nro. 4190

ARTICULO 1º: Créase con carácter autónomo el Instituto del Defensor del Pueblo, de conformidad a lo establecido en el inciso 16) del artículo 119 de la Constitución Provincial 1957-1994.

ARTICULO 2º: Es función del Defensor del Pueblo la de petionar ante el Estado en interés de los habitantes de la Provincia. Su ámbito de competencia abarca a los tres Poderes del Estado, a las municipalidades, entes descentralizados, organismos de defensa y seguridad y entes binacionales y supranacionales.

ARTICULO 3º: El funcionario que se desempeñe como Defensor del Pueblo será propuesto y designado por el voto de los dos tercios de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco.

ARTICULO 4º: El Defensor del Pueblo durará cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelecto por una sola vez, debiendo reunir los mismos requisitos que para ser diputado, con las mismas inhabilidades, inmunidades, incompatibilidades y privilegios; no pudiendo ser removido sino por las causales y el procedimiento establecido para el juicio político.

Percibirá la remuneración que establezca la Cámara de Diputados.

ARTICULO 5º: El Instituto funcionará como organismo con autonomía funcional y autarquía presupuestaria y estará integrado por el Defensor del Pueblo y el personal auxiliar que establezca la reglamentación.

ARTICULO 6º: El Defensor del Pueblo designará, promoverá, sancionará y hará cesar, en condiciones legales, a los demás funcionarios y empleados con desempeño en su defensoría, mediante las reformas y dentro de los límites presupuestarios habilitados al efecto.

Podrá solicitar pases y reubicaciones definitivas de personas para su defensoría, desde cualquier dependencia del poder público provincial, aprovechando recursos humanos disponibles en virtud del proceso de racionalización del estado.

ARTICULO 7º: El Defensor del Pueblo dictará el reglamento interno de la defensoría, para el desempeño adecuado de la dependencia a su cargo, en el contexto de atribuciones que fija la presente ley y los principios de informalidad, gratuidad, oficiosidad y protección del ciudadano que la inspiran.

ARTICULO 8º: A los efectos de la presente ley el concepto "interés de los habitantes" comprende todo aquello vinculado a la defensa de los derechos constitucionales, individuales, colectivos y difusos frente a los actos, hechos u omisiones de la

**L.4190 - CREA EL INSTITUTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

administración y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones; así como la supervisión sobre la eficacia en la prestación de los servicios públicos, sean estos prestados por entes públicos o privados.

ARTICULO 9º: El Defensor del Pueblo actuará de oficio, o bien por denuncia o simple reclamo de algún particular, efectuado por escrito o mediante exposición verbal que deberá formalizarse ante la defensoría a su cargo.

No constituye impedimento la diversa nacionalidad, o hallarse la persona a proteger internada en establecimiento penitenciario, de seguridad, educación, salud u otro tipo de residencia o situación similar transitoria a cargo del Estado o de particulares.

Podrá, incluso, abocarse a considerar peticiones recibidas por interpósita persona, mensaje, vía postal y de cualquier otra naturaleza, siempre que a su juicio consten datos suficientes para comenzar a intervenir.

ARTICULO 10: Las presentaciones, reclamos y denuncias efectuadas al Defensor del Pueblo, y su tramitación, no interrumpirán los plazos previstos por las leyes respectivas para interponer recursos administrativos o acciones judiciales, vía impugnativas que son de resorte de cada interesado y completamente independientes del ámbito de la presente ley.

ARTICULO 11: Los organismos públicos provinciales están obligados a brindar inmediata colaboración al Defensor del Pueblo, en todo cuanto les requiera y resulte de cumplimiento razonable en el marco de sus respectivas organizaciones y funciones.

ARTICULO 12: Todo aquel que obstaculice las tareas del Defensor del Pueblo, demore injustificadamente o no le brindare información, documentación o colaboración urgente y completa, incurrirá en desobediencia administrativa.

En tal caso el Defensor del Pueblo pondrá el hecho en conocimiento del superior administrativo del remiso, y podrá petitionar su apercibimiento con registro en el legajo personal respectivo a los fines administrativos, sin perjuicio de pasar los antecedentes al Ministerio Público Judicial, a los efectos que estimare corresponder de acuerdo a la naturaleza y gravedad que los caracterice.

ARTICULO 13: El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Iniciar y proseguir de oficio o a iniciativa de cualquier habitante, investigaciones conducentes al esclarecimiento de actos, hechos u omisiones de la administración pública y sus agentes que impliquen ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, inconveniente, desconsiderado o inoportuno de sus funciones. Prestará especial atención a aquellas situaciones que denoten una falla sistemática o

**L.4190 - CREA EL INSTITUTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

- general de la administración pública, procurando aconsejar las acciones que permitan eliminar o disminuir el defecto;
- b) Denunciar ante la Justicia hechos que a su juicio sean susceptibles de merecer investigación penal, para determinar la existencia o no del delito;
  - c) Actuar, controlar y dictaminar, cuando así se justifique, en los casos que en principio no constituyan ilícitos penales, formulando advertencias y recomendando las medidas correspondientes.  
Los hechos motivo de su intervención deberán haber ocurrido o producido algún efecto durante el año anterior al momento de su conocimiento por el Defensor del Pueblo. De exceder ese tope solo actuara cuando fundadamente estime justificado hacerlo por gravedad, actualidad u otra apreciación de su mejor servicio;
  - d) Emitir opinión sobre cuestiones de interés público, propiciar la modificación o derogación de resoluciones y decreto, así como indicar vacíos normativos o posibles reformas legislativas, e instar a la administración para que adopte medidas, expresando lineamientos e informándose de la marcha de las mismas;
  - e) Sugerir criterios de interpretación, medidas y acciones administrativas, con el objeto de aclarar aspectos, evitar tratos discriminatorios, la reiteración o agravamiento innecesario de conflictos, etc.;
  - f) Cuando existan propuestas u observaciones de su parte, los organismos respectivos deberán pronunciarse y dar a conocer al Defensor del Pueblo en el plazo de treinta (30) días de que les hubieren sido notificadas las mismas;
  - g) Solicitar informes, remisión de actuaciones, confección de pericias y cuantos otros elementos considere útiles a los fines del cumplimiento de su cometido;
  - h) Dar difusión a los informes, de denuncias, observaciones, recomendaciones, urgimientos, conclusiones o pronunciamientos que efectúe, a la no justificada atención de sus recomendaciones, independientemente de la completa información anual de su actuación que también será expuesta al pueblo y a la prensa. En ambos casos los organismos de publicidad oficial de la Provincia, a requerimiento del Defensor del Pueblo, deberán posibilitar lo conducente a fin de que sus informes y acciones sean inmediata y adecuadamente difundidos por el Boletín Oficial y la prensa comercial escrita, radial y televisiva;
  - i) Desestimar directamente las presentaciones, reclamos y denuncias notoriamente inadmisibles o improcedentes; y j) la presente nomina de atribuciones es en carácter enunciativo y no taxativo, debiendo entenderse que el Defensor del Pueblo posee las

**L.4190 - CREA EL INSTITUTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

atribuciones necesarias para el cumplimiento de su misión, que le encomienda esta ley.

- j) La presente nómina de atribuciones es de carácter enunciativo y no taxativo, debiendo entenderse que el Defensor del Pueblo posee las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su misión, que le encomienda esta ley.

ARTICULO 14: El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a la Cámara de Diputados de la labor realizada en un informe que presentará antes de la iniciación del periodo ordinario de sesiones, debiendo enviar copia del mismo al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 15: La presente ley será reglamentada dentro del plazo de seis (6) meses y el Defensor del Pueblo comenzará sus funciones dentro del mismo plazo, ambos contados a partir de su promulgación

ARTICULO 16: Regístrese y Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco.

Pablo L.D. BOSCH  
SECRETARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Emilio Eduardo CARRARA  
PRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS